



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Boscan Bracho, Guillermo Rafael y otros s/ infracción art. 303 - infracción art. 213 quater del CP - financiación terrorista según ley 26.268 - infracción art. 306 inc. 1 del CP según ley 26.734” Expte. N° FCT 2638/2024/CA16 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

Y considerando:

**I.** Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de los recursos de apelación impuestos, por un lado, por las defensas de los imputados Freider José Domínguez Contreras, Enyerberth Yordanis Camargo Espina, Maikely Teresa Domínguez Contreras, Maybell Coromoto Domínguez Contreras, Diego Andrés Bohorquez Carroz, Marilen del Valle Carroz González, María Alexandra Bohorquez Carroz, Alexander José Bohorquez Parra, Emmanuel David Urdaneta Bracho, Adaly María Contrera Domínguez, Guillermo Rafael Boscan Bracho, José Antonio Lanz Guevara y Diego Eduardo Abulafia y, por el otro, por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la Resolución N° 1086 de fecha 04 de septiembre del 2025, en virtud del cual el juez *a quo* ordenó, en lo que aquí interesa: **1)** el procesamiento con prisión preventiva de Guillermo Rafael Boscan Bracho, Emmanuel David Urdaneta Bracho, Alexander José Bohorquez Parra, Diego Andrés Bohorquez Carroz, Enyerberth Yordanis Camargo Spina, José Antonio Lanz Guevara, María Alexandra Bohorquez Carroz, Adaly María Domínguez Contreras y Mayibel Coromoto Domínguez Contreras por considerarlos *prima facie* autores de los delitos previstos en los arts. 210 ter (organización criminal), 303 inc. 1 (lavado de activos) y 306 (financiamiento del terrorismo) del Código Penal; **2)** el procesamiento con prisión preventiva de Marilen del Valle Carroz, Maikely Teresa Domínguez Contreras, Freider José Domínguez Contreras y Diego Eduardo Abulafia, por considerarlos *prima facie* autores de los delitos previstos en los arts. 210 ter (organización criminal) y 303 inc. 1 (lavado de activos) del Código Penal y **3)** trabar embargo sobre los bienes de los imputados hasta cubrir la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) respecto de cada uno de ellos.



Para así decidir, el magistrado tuvo por acreditado, con el estándar propio de la etapa, que los imputados integrarían una organización criminal de carácter transnacional vinculada a una facción del “Tren de Aragua”, presuntamente liderada localmente por Guillermo Rafael Boscán Bracho -alias “El Yiyí”- incluso desde su lugar de detención. Según su análisis, la estructura operaría en el país desde al menos 2019, dividida en dos células encabezadas por Adaly María Domínguez Contreras y Emmanuel David Urdaneta Bracho, respectivamente, y orientada a desplegar maniobras de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Señaló que el grupo habría demostrado una capacidad económica y logística relevante, reflejada en la adquisición de bienes de alto valor sin ingresos lícitos que los sustenten.

El juez describió diversas operatorias de blanqueo cuyo volumen estimó en más de 120 millones de pesos, entre ellas un sistema informal tipo *hawala* gestionado por José Antonio Lanz Guevara bajo el nombre comercial “Giro Activo”; el ingreso de divisas al país por “correos humanos”; el uso de remesas fraccionadas; la constitución de una sociedad pantalla para explotar un local de estética; y un esquema de transferencias circulares entre los miembros del grupo para dificultar la trazabilidad de los fondos. En cuanto al financiamiento del terrorismo, consideró acreditado que parte de esos recursos se destinaban a sostener actividades de la organización en el exterior, incluida en el RePET y requerida por la justicia venezolana por hechos calificados como terroristas.

Para sustentar esa conclusión, ponderó la notificación roja de INTERPOL y el pedido de extradición de Boscán Bracho; informes de organismos estadounidenses como el FBI y la Oficina de Investigaciones Criminales; análisis de la PROCELAC; informes de la Policía Federal Argentina; el levantamiento del secreto bancario y fiscal, que reveló movimientos financieros millonarios incompatibles con los perfiles contributivos; intervenciones telefónicas que registraron comunicaciones sobre negocios, cobro de dinero y directivas impartidas desde la cárcel; tareas de vigilancia sobre las presuntas “cuevas”; y registros migratorios que evidenciaron ingresos al país, domicilios y el uso de identidad falsa por parte de Boscán Bracho.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Asimismo, valoró la documentación secuestrada en los allanamientos del 28 de mayo de 2025, entre ella USD 51.576 hallados en el domicilio de Adaly Domínguez Contreras; un pasaporte colombiano apócrifo; boletos de compraventa y documentación de inmuebles en Ezeiza, San Luis del Palmar y La Plata; una importante cantidad de dispositivos electrónicos; y anotaciones varias.

Sobre esa base, atribuyó a los distintos imputados conductas vinculadas a la administración, recepción y transferencia de fondos incompatibles con su capacidad económica; la adquisición de vehículos y propiedades con dinero ilícito; la operativa de “Giro Activo”; la constitución y funcionamiento de sociedades de fachada; y la participación funcionalmente subordinada de algunos integrantes, a quienes se les imputó un aporte operativo menor.

Finalmente, mantuvo la prisión preventiva de la mayoría de los procesados al considerar vigentes los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento, en atención a la gravedad de los hechos, la estructura y recursos de la organización y el antecedente de identidad falsa de Boscán Bracho. No obstante, confirmó la prisión domiciliaria de María Bohorquez Carroz, Adaly Domínguez Contreras y Mayibel Domínguez Contreras, y trabó embargo sobre los bienes de todos los encausados hasta cubrir la suma fijada.

**II.** Ante ello, se alzaron las defensas de los imputados y el representante del Ministerio Público Fiscal, interponiendo sendos recursos de apelación en los términos que seguidamente se exponen.

a. La Defensa Oficial -en representación de Freider José Domínguez Contreras, Enyerberth Yordanis Camargo Espina, Maikely Teresa Domínguez Contreras y Mayibell Coromoto Domínguez Contreras- planteó la nulidad del auto por falta de motivación (arts. 123 y 308 CPPN), alegando que el juez se limitó a reproducir el requerimiento fiscal sin un análisis propio de la prueba ni respuesta a los planteos defensivos, con afectación de la imparcialidad y configurando la nulidad del art. 167 inc. 2 CPPN. Señaló la ausencia de una descripción clara de los hechos atribuidos a cada asistido y cuestionó que se aluda a una organización, basándose solamente en la nacionalidad y vínculos



familiares, sin documentos que involucren a los imputados ni acrediten la ilicitud de los fondos o una finalidad terrorista. Adujo falta de determinación de fechas, operaciones y actos típicos; inexistencia de pruebas que vinculen a Enyerberth Yordanis Camargo Espina y Mayibell Coromoto Domínguez con fondos ilícitos; utilización de conversaciones de terceros; ausencia de identificación del delito precedente del art. 303 inc. 1 CP; y arbitrariedad en la aplicación del art. 210 ter CP, por retroactividad y falta de mención en las indagatorias, vulnerando la congruencia. Finalmente, cuestionó la prisión preventiva por inmotivada y excesiva, sin riesgos procesales ni evaluación de alternativas (art. 210 CPPF), y pidió su nulidad o la fijación de un plazo razonable.

**b.** El Dr. José Antonio Maurente Baya -por Diego Andrés Bohorquez Carroz, Marilen del Valle Carroz González, María Alexandra Bohorquez Carroz, Alexander José Bohorquez Parra y Emmanuel David Urdaneta Bracho- sostuvo que la resolución es arbitraria y sin fundamentación suficiente, fundada en conjeturas extraídas del requerimiento fiscal y sin valoración integral de la prueba. Señaló que el único antecedente extranjero es el pedido de captura de Guillermo Boscán Bracho emitido por Venezuela, de nulo valor incriminante y que las intervenciones telefónicas no revelan conductas ilícitas. Afirmó que los imputados presentan perfiles económicos modestos y que no se ponderaron las pruebas de descargo sobre arraigo, licitud de fondos y ausencia de antecedentes. Reprochó la prisión preventiva por violar el principio de inocencia y carecer de riesgos procesales, y destacó la omisión de intervención del Ministerio Pupilar pese a la presencia de menores, además de condiciones de detención que calificó como inhumanas. Solicitó la revocación del procesamiento y la prisión preventiva, el sobreseimiento o la falta de mérito, y la libertad.

**c.** Los Dres. Gabriel E. Roldán y Elizabeth Noemí Cutaia -por Adaly María Contrera Domínguez y Guillermo Rafael Boscán Bracho- cuestionaron la arbitrariedad del auto por basarse en vínculos familiares, ausencia de ingresos formales y antecedentes extranjeros sin identificar un acto típico cometido en Argentina. Alegaron violación del principio de territorialidad y utilización acrítica de información proveniente de Venezuela, recordando que





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

sus asistidos residen en el país buscando protección. Denunciaron la incorporación de pruebas no agregadas formalmente al expediente y la falta de perspectiva de género en la valoración de la declaración de Adaly Contrera Domínguez. Rechazaron inferencias basadas en nacionalidad o en referencias al “Tren de Aragua”, y objetaron las imputaciones por lavado (por falta de bien ilícito o delito precedente) y financiamiento del terrorismo (por ausencia de finalidad específica). También cuestionaron la aplicación retroactiva del art. 210 ter CP y destacaron que ambos imputados tramitan refugio. Señalaron la inexistencia de riesgos procesales que justifiquen la prisión preventiva.

**d.** Los Dres. Cristian Andrés Pérez Sasso y José Luis Mariani -por José Antonio Lanz Guevara- denunciaron la falta de fundamentación del auto (art. 123 CPPN), la ausencia de valoración probatoria y el incumplimiento del deber de responder planteos de la defensa. Plantearon la nulidad de la imputación fundada en el art. 210 ter por violación del principio de legalidad y de congruencia. Criticaron la imputación de lavado por atipicidad, ya que el monto atribuido sería inferior al umbral del art. 303 inc. 4 CP, y afirmaron que no hay evidencia que vincule al imputado con una organización criminal o con financiamiento del terrorismo. Cuestionaron la prisión preventiva por arbitraría y sin riesgos procesales, así como el embargo por inmotivado. Solicitaron la nulidad y la revocación del auto.

**e.** El Dr. Martín Reynaldo Hazaña -por Diego Eduardo Abulafia- sostuvo que la resolución se apoya en inferencias sin sustento, valoración parcial de la prueba y una construcción hipotética de organización criminal basada en la nacionalidad venezolana. Señaló que el imputado acreditó ingresos lícitos, actividad laboral y origen legítimo de sus bienes y que se interpretaron erróneamente conversaciones, visitas, domicilios y supuestos aportes a una estructura inexistente. Consideró vaga la imputación de lavado por falta de individualización de operaciones, montos y fechas, así como la atribución incorrecta de bienes y actividades cambiarias no probadas. Cuestionó la prisión preventiva por falta de riesgos procesales y destacó el arraigo, conducta colaborativa y ausencia de antecedentes del imputado. También objetó el embargo por desproporcionado y sin fundamentación. Formuló reserva federal.



**f.** El Ministerio Público Fiscal apeló el monto del embargo (\$1.000.000 por imputado), al que consideró notoriamente insuficiente frente a maniobras estimadas en \$120.000.000 y a las responsabilidades pecuniarias previstas en los arts. 518 y ss. CPPN. Señaló que el monto no guarda proporcionalidad con las escalas de los arts. 303 a 306 CP, que pueden incluir multas de dos a diez veces el valor de la operación y sanciones accesorias. Con apoyo en precedentes -entre ellos “Long Sansberro”- solicitó elevar el embargo a \$600.000.000 para asegurar eventuales multas, indemnizaciones y costas y evitar riesgos de insolvencia.

**III.** El Fiscal General subrogante ante esta Alzada y el Auxiliar Fiscal de la PROCELAC contestaron el traslado oportunamente conferido y mantuvieron el recurso de apelación interpuesto. Sostuvieron que el embargo fijado resulta insuficiente y restrictivo, pues solo contempla las costas del proceso y omite asegurar la pena pecuniaria y la eventual indemnización civil, en contravención con lo dispuesto por el art. 518 CPPN.

Afirmaron que el magistrado se apartó de dicha normativa sin una fundamentación razonable y sin considerar la magnitud económica de las maniobras investigadas, estimadas en aproximadamente \$120.000.000. Recordaron que el art. 303 CP prevé multas de dos a diez veces el valor de la operación y que las medidas cautelares patrimoniales deben cubrir no solo la eventual multa, sino también las costas y la reparación civil.

Señalaron, además, que la resolución apelada incurre en una contradicción, ya que reconoce la gravedad y complejidad del caso, pero fija un monto meramente simbólico. Respaldaron su postura con cita de jurisprudencia.

Finalmente, manifestaron que no adhieren a los recursos de las defensas y solicitaron confirmar los procesamientos dictados, a fin de avanzar hacia la etapa de juicio, destacando la gravedad institucional de los hechos y la presunta vinculación de los imputados con la organización criminal transnacional conocida como “Tren de Aragua”.

**IV.** La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 12 de noviembre del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.** Verificados los recaudos formales de las vías impugnativas, se advierte que los recursos fueron interpuestos en tiempo oportuno (art. 444 del CPPN), con expresión concreta de los agravios, y que la resolución cuestionada resulta objetivamente apelable (art. 450 del mismo cuerpo legal), por lo que corresponde ingresar al examen de su procedencia.

**VI.** Previo al tratamiento de los agravios, corresponde recordar sintéticamente que las presentes actuaciones se iniciaron el 2 de octubre del 2023, con la detención de Guillermo Rafael Boscán Bracho por parte de Interpol PFA, en la Ruta Provincial N.º 43, Corrientes, en virtud de un pedido de extradición librado por la autoridad judicial competente de la República Bolivariana de Venezuela, donde se lo investiga por múltiples delitos graves -entre ellos, extorsión, asociación para delinquir, homicidio calificado, terrorismo, tráfico de armas y municiones, y obstrucción a la libertad de comercio-. A ello se sumaban informes provenientes del Departamento de Seguridad Diplomática de EE.UU., del FBI y del Centro de Estudios de Incidentes Internacionales de la PFA, que lo vinculaban como líder de una organización criminal transnacional.

A partir de su detención se abrió una pesquisa para determinar si Boscán Bracho había replicado en el país actividades delictivas de la organización a la que se lo vincula. Pronto se advirtió que no actuaba solo, sino acompañado por un grupo de al menos diecisiete personas que ingresaron a la Argentina de manera escalonada tras su llegada. Un informe preliminar de la PROCELAC identificó operaciones compatibles prima facie con lavado de activos y, dada su presunta pertenencia al “Tren de Aragua”, también posibles maniobras vinculadas con terrorismo y su financiamiento.

Sobre la base de ello, se dispusieron medidas como intervenciones telefónicas, levantamiento del secreto bancario y tareas de campo a cargo de la División Antimafia de la PFA. El análisis permitió identificar dos células operativas conectadas entre sí: una encabezada por Emmanuel David Urdaneta



Bracho y otra por Adaly María Domínguez Contreras, pareja del principal investigado. Ambos funcionaban como administradores y ejecutores de las directivas impartidas por Boscán Bracho, incluso tras su detención.

La investigación relevó los domicilios donde se asentaban ambos grupos familiares -en Santa Ana (Corrientes), Canning (Ezeiza) y Gonnet (La Plata)-, así como los roles atribuidos a los distintos imputados, que abarcan desde la dirección y coordinación de la estructura, la recepción e introducción física de divisas, la utilización de sistemas informales de transferencia de valores tipo *hawala*, la administración de cuentas bancarias y billeteras virtuales sin respaldo económico, hasta la adquisición o registración de bienes con fondos de origen presuntamente ilícito.

Entre las maniobras identificadas se destaca el funcionamiento del local “Giro Activo”, en la Ciudad de Buenos Aires, desde donde se habrían canalizado transferencias informales de dinero provenientes del extranjero, así como la realización de operaciones cambiarias, adquisición de terrenos y utilización de locales comerciales sin actividad real, todo dentro de un esquema destinado a disimular el origen de los activos. El análisis financiero del Ministerio Público Fiscal y la PFA estimó que el grupo habría movilizado, al menos, \$120.000.000, superando holgadamente el umbral del art. 303 del Código Penal.

Asimismo, del contenido de las escuchas surge que Boscán Bracho continuó impartiendo instrucciones desde el lugar de detención, reafirmando su rol de liderazgo dentro de la estructura.

En ese marco, el 28 de mayo de 2025 se efectuaron múltiples allanamientos en domicilios vinculados a los investigados -en CABA, Ezeiza, Gonnet y otros puntos-, que culminaron con diversas detenciones y el secuestro de 35 teléfonos celulares, cinco computadoras, dos tablets, una CPU, seis vehículos, dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera, joyas, relojes, documentación y cuadernos con anotaciones de relevancia para la causa.

**VII.** Aclarado ello, corresponde ingresar al análisis de los agravios expuestos en los recursos de apelación, abordando en primer término aquellos que versan sobre errores *in procedendo*, dado que de estos dependen la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

validez de la resolución, para luego tratar los referidos a los errores *in iudicando* y, finalmente, al cuestionamiento de las medidas cautelares impuestas y al agravio invocado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su remedio recursivo. Asimismo, cabe destacar que, conforme lo dispuesto en el art. 454 del CPPN, esta Alzada circunscribirá su análisis exclusivamente a aquellos agravios conducentes que hayan sido introducidos al momento de interponer cada uno de los recursos y oportunamente ratificados y/o desarrollados en la audiencia oral celebrada al efecto.

### a. Tratamiento de los vicios *in procedendo*.

#### 1. Nulidad del auto por falta de fundamentación (art. 123 CPPN).

Las defensas de los imputados plantearon, en términos similares, que el auto de procesamiento carece de suficiente motivación (art. 123 CPPN), a la vez que remite al dictamen fiscal, sin haber hecho el juez una valoración propia que dé sustento a su decisión.

Al respecto, cabe decir que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada, desde que el juez desarrolló un razonamiento autónomo y verificable, estructurado en torno a tres ejes que demuestran que la motivación cumple plenamente lo exigido por el art. 123 del CPPN.

La resolución puesta en crisis describe con detalle la plataforma fáctica reconstruida y la hipótesis delictiva sostenida. En efecto, el magistrado expuso el modo de funcionamiento atribuido a la presunta organización criminal desde al menos 2019, la división interna en dos células operativas, los domicilios base de acción -Santa Ana, Canning y Gonnet-, y la articulación entre ambas a partir de las directivas que, según la investigación, Guillermo Rafael Boscán Bracho habría impartido incluso desde su detención en fecha 2 de octubre del 2023. Del mismo modo, delimita el objeto de la pesquisa: el presunto movimiento de más de \$120.000.000 mediante sistemas de transferencia informal, remesas fraccionadas, giros físicos de divisas, utilización de locales y sociedades de fachada, adquisición de propiedades y vehículos con fondos presuntamente ilícitos y manejo de cuentas sin respaldo económico. La resolución no se limita a caracterizar una estructura abstracta,



sino que individualiza roles funcionales -dirección, administración, traslado de divisas, registración de bienes, manejo de cuentas y soporte operativo-, lo cual satisface el estándar de determinación propio del acto instructorio.

Por otro lado, de la lectura del auto cuestionado se advierte que el juez integra y analiza de manera crítica y autónoma múltiples fuentes probatorias, lejos de una remisión automática al dictamen fiscal. La resolución organiza la prueba en secuencias lógicas: las intervenciones telefónicas se examinan en correlación con los seguimientos producidos por la División Antimafia de la PFA; las conversaciones referidas a “negocios”, “cobros”, “órdenes” y movilidad se enlazan con domicilios verificados y movimientos personales documentados en los registros migratorios; los informes de la PROCELAC y los levantamientos de secreto bancario se ponen en relación con la capacidad económica declarada por los imputados y las operaciones registradas en sus cuentas; los secuestros del 28 de mayo de 2025 (35 teléfonos, múltiples dispositivos, vehículos, USD 51.576, documentación y anotaciones) se analizan como soporte material de la operatoria previamente reconstruida; y se valora expresamente la vinculación de José Antonio Lanz Guevara con el local denominado “Giro Activo”, explicado como un espacio operativo destinado al ingreso informal de divisas y al fraccionamiento de transferencias.

El juez *a quo* no se limita, entonces, a enumerar evidencia, sino que articula la información, explicando por qué la multiplicidad de indicios -patrones comunicacionales, bienes sin respaldo financiero, uso de identidades falsas, transacciones incompatibles con ingresos lícitos y coordinación transnacional- puede ser interpretada, provisoriamente, como compatible con una maniobra de reciclaje de activos y financiamiento del grupo delictivo al que se señala vinculado al imputado principal. Esa valoración supera con creces la motivación meramente formal o aparente.

Además, la resolución explica el nexo lógico entre los elementos probatorios y la sospecha razonable que habilita el procesamiento. En esa línea, el juez expone por qué, a su criterio, la simultaneidad de movimientos económicos relevantes, la ausencia de ingresos formales que los justifiquen, la estructura funcional de las transferencias, el tránsito coordinado de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

personas entre domicilios y la continuidad de órdenes impartidas desde el lugar de detención delinean una hipótesis racional de intervención delictiva. Asimismo, explica cómo la existencia de bienes registrables sin origen lícito identificado, sumada a la operatoria de remesas fraccionadas y al funcionamiento de sociedades y locales comerciales sin actividad real, constituye un cuadro de indicios de significativa proyección típica en materia de lavado de activos y financiamiento de actividades ilícitas, tal como se explicará más adelante.

Ese nexo argumental muestra que el magistrado no se limitó a reproducir información, sino que ejerció su función valorativa, aplicando un criterio de razonabilidad propio, manifestado tanto en la ponderación conjunta de los elementos como en la distinción entre los aportes imputados a cada persona.

Asimismo, queda descartado que la resolución constituya una mera remisión al requerimiento fiscal. El juez no reproduce textualmente el dictamen del Ministerio Público ni adopta sus conclusiones sin análisis propio: selecciona qué pruebas estima relevantes, explica por qué las considera convergentes, descarta otras que juzga insuficientes, conecta evidencia dispersa en un razonamiento unitario y formula conclusiones inferenciales que son claramente suyas. La estructura del auto, su orden interno, el desarrollo argumental y la lógica con que se integran indicios extraídos de fuentes diversas evidencian un ejercicio intelectual autónomo incompatible con la idea de una motivación aparente.

La doctrina de la Corte Suprema y de la Cámara Federal de Casación Penal establece que el art. 123 del CPPN exige una motivación razonada y suficiente, no un examen exhaustivo o definitivo de la prueba. La resolución impugnada cumple ese estándar: expone los hechos, determina el marco indicario, explica el encuadre provisorio y permite a los imputados conocer con claridad las razones por las cuales se los procesa.

Por ello, el agravio debe ser rechazado, pues la resolución cumple sobradamente con el requisito de motivación del art. 123 del CPPN.

### **2. Indeterminación del hecho y ambigüedad de la imputación.**



Tampoco puede prosperar el agravio que sostiene que la resolución recurrida contiene una descripción vaga o indiferenciada del hecho atribuido. Una lectura integral del procesamiento demuestra, por el contrario, que el magistrado determinó con precisión suficiente -y plenamente compatible con la etapa intermedia- el suceso histórico investigado, su modo de ejecución, su extensión temporal, la estructura que lo habría posibilitado y los aportes concretos que, *prima facie*, corresponderían a cada uno de los imputados.

En efecto, el juez delimitó con claridad el marco temporal (maniobras desplegadas desde al menos 2019 y continuadas durante 2025), el carácter transnacional de la operatoria, la existencia de dos células funcionales, y los domicilios operativos desde los cuales se habrían articulado las actividades investigadas. Asimismo, identificó las funciones diferenciadas que integraban la presunta estructura, tales como dirección y coordinación de la organización, administración y recepción de fondos, traslado físico de divisas, utilización de sistemas informales tipo *hawala*, manejo de cuentas bancarias y billeteras virtuales sin sustento económico, constitución de sociedades de fachada y adquisición o registración de bienes con presunto origen ilícito. El auto también describió con particular detalle la operatoria atribuida al local “Giro Activo”, la mecánica de remesas fraccionadas, los ingresos de divisas mediante “correos humanos”, las transferencias circulares entre miembros del grupo y la documentación y dispositivos electrónicos secuestrados en los allanamientos del 28 de mayo de 2025, elementos que -conforme la hipótesis de cargo- componen un esquema único y articulado de reciclaje de activos.

A ello se suma un aspecto central: la resolución individualiza la intervención de cada imputado dentro del entramado, reflejando diferencias de intensidad y naturaleza en los aportes funcionales. Así, atribuye a Boscán Bracho la dirección y la emisión de directivas incluso desde su detención; a Adaly María Domínguez Contreras tareas de coordinación logística, seguimiento de negocios y recepción de fondos; a Emmanuel David Urdaneta Bracho funciones de administración y gestión de recursos, incluidos viajes de recepción; y a José Antonio Lanz Guevara la operación del local “Giro Activo” y la realización de transferencias que habrían servido como canal informal de ingreso de divisas al país. Cada una de estas asignaciones está





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

sustentada en medios probatorios concretos -intervenciones telefónicas, seguimientos, levantamiento del secreto bancario, movimientos registrados en cuentas y billeteras virtuales- que el juez analiza y vincula expresamente en su motivación.

Del mismo modo, respecto de los restantes imputados se consignan transferencias recibidas desde operadores identificados, maniobras de triangulación a través de terceros, adquisición o registración de bienes y coincidencias de domicilios y patrones migratorios que los conectan con la operatoria central. Todo ello se expone con referencia a las pruebas que lo sostienen (escuchas, informes de PROCELAC, informes policiales, registros migratorios, secuestros efectuados en los allanamientos), configurando un cuadro fáctico diferenciado que permite advertir el aporte funcional -dirección, administración, transporte, recepción, registración- atribuido a cada interviniente.

Ese despliegue descriptivo excluye toda posibilidad de calificar la imputación como genérica o indeterminada. Por el contrario, el auto traza un hecho complejo, continuado, con pluralidad de intervinientes y división de tareas, y lo hace con un nivel de detalle razonable y suficiente para esta etapa del proceso.

Así las cosas, teniendo presente que el art. 308 del CPPN exige una somera enunciación de los hechos que se atribuyen a los imputados y que el procesamiento constituye un juicio de probabilidad que no impide que, durante el resto de la instrucción o en el debate, pueda precisarse con mayor exactitud la participación de cada uno de los involucrados, a criterio de este Tribunal el temperamento adoptado por el juez, con base en las pruebas obrantes en la causa, resulta adecuado. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad por indeterminación del hecho atribuido y continuar con el análisis de los restantes agravios.

### **3. Violación al principio de congruencia: atribución del art. 210 ter CP no mencionado en indagatorias.**

Las defensas de los imputados Freider José Domínguez Contreras, Enyerberth Yordanis Camargo Espina, Maikely Teresa Domínguez Contreras,



Mayibell Coromoto Domínguez Contreras y José Antonio Lanz Guevara, cuestionaron que el juez *a quo* haya dispuesto el procesamiento de sus asistidos por el delito previsto en el art. 210 ter del Código Penal, sosteniendo que dicha imputación no les fue comunicada al momento de recibírseles declaración indagatoria. Ello -afirman- vulnera el principio de congruencia, íntimamente ligado a la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN).

Examinadas las constancias de la causa, este Tribunal coincide con los planteos defensivos, en tanto se advierte una afectación directa al principio de congruencia que debe regir la relación entre el hecho comunicado durante la indagatoria y -entre otros- el contenido del auto de procesamiento.

En las declaraciones indagatorias incorporadas a la causa, todas con un contenido sustancialmente homogéneo, se informó a los imputados únicamente acerca de hechos vinculados a presuntas maniobras de lavado de activos y, en algunos casos, financiamiento del terrorismo. Se detallaron movimientos de fondos sin justificación, transferencias fraccionadas, acreditaciones en cuentas bancarias sin sustento económico, utilización de canales informales como “Giro Activo” y demás operaciones vinculadas a la hipótesis típica de los arts. 303 y 306 del Código Penal.

Es cierto que, dentro de ese marco descriptivo, se mencionó que la investigación habría permitido advertir la existencia de una supuesta “organización criminal” con división de roles. Sin embargo, tal referencia apareció únicamente como contexto explicativo de las maniobras económicas atribuidas. No constituyó una imputación concreta del injusto previsto en el art. 210 ter del Código Penal. Ninguno de los imputados fue informado de que se los consideraba integrantes de una estructura criminal típica, ni se les comunicó un hecho específico susceptible de encuadrarse en esa figura penal. La imputación formal se mantuvo circunscrita al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

La irregularidad surge con particular nitidez al examinar el auto de procesamiento. En ese resitorio, el juez de grado expresa textualmente que *“corresponde formular, en esta instancia procesal, la imputación en orden a la figura prevista en el artículo 210 ter del Código Penal, toda vez que los*





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

*mencionados intervinieron en una estructura asociativa organizada (...)".* Esta afirmación revela, de manera categórica, que la imputación por el art. 210 ter fue introducida recién al momento del procesamiento, en contradicción abierta con los arts. 294 y 298 del CPPN, que exigen que todo hecho imputado sea comunicado en la indagatoria para permitir el ejercicio pleno del derecho de defensa.

En efecto, en el auto de procesamiento el magistrado reconstruye -por primera vez- un cuadro fáctico distinto del comunicado durante las indagatorias: sostiene que los imputados habrían intervenido en una organización criminal transnacional liderada por Boscán Bracho, activa desde 2019, con estructura estable, roles diferenciados, planificación y logística propia, capacidad económica y operativa para ejecutar maniobras complejas y funciones específicas asignadas a cada uno de los encausados dentro de ese esquema. Este conjunto de elementos -que transforma a la supuesta organización criminal en el núcleo del reproche- jamás fue puesto en conocimiento de los imputados en la etapa procesal prevista para ello.

Resulta claro, entonces, que la plataforma fáctica utilizada en el procesamiento excede ampliamente la comunicada en la indagatoria. No se está frente a un mero ajuste o precisión calificatoria, sino ante la incorporación sorpresiva de un tipo penal autónomo, de mayor severidad y con elementos estructurales propios, que exige una comunicación previa, clara y detallada para permitir una defensa real y no meramente formal.

La mención incidental de una “organización criminal” en las indagatorias, concebida como simple marco contextual, no satisface el estándar constitucional y convencional de comunicación del hecho imputado. Nada en ellas permitió a los encausados comprender que se los estaba investigando por integrar una asociación criminal en los términos del art. 210 ter, ni se describieron los elementos típicos necesarios para conformar una imputación válida en ese sentido. Admitir lo contrario equivaldría a admitir que el imputado debe anticipar, por intuición o clarividencia, una imputación que el órgano jurisdiccional omitió formular expresamente.

En tales condiciones, el procesamiento dictado vulnera el derecho de defensa en juicio consagrado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el principio de congruencia que impide fundar una decisión de mérito en un hecho o calificación no previamente comunicados. La nulidad parcial del resolutorio se impone como remedio indispensable.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio y -dado el efecto extensivo del recurso- declarar la nulidad parcial del auto de procesamiento en cuanto atribuye a los todos encartados el delito previsto en el art. 210 ter del Código Penal.

#### **4. Violación del principio de legalidad: retroactividad del art. 210 ter CP.**

En atención a lo resuelto respecto del agravio tratado en el punto 3 vinculado a la violación del principio de congruencia, este Tribunal considera inoficioso expedirse sobre la supuesta aplicación retroactiva del art. 210 ter invocada por las defensas. Ello así, porque la vulneración del principio de congruencia verificada -conforme las razones previamente desarrolladas- impide, por sí misma, que dicha norma resulte aplicable al caso concreto.

#### **5. Incorporación defectuosa de información extranjera.**

En primer lugar, respecto de la validez y el uso de información extranjera, resulta importante resaltar que el juez de grado explicó que la investigación se inició a partir de un pedido de captura internacional, pero se desarrolló mediante medidas jurisdiccionales propias consistentes en intervenciones telefónicas, levantamiento del secreto bancario, informes de PROCELAC, tareas de campo de la PFA, registros migratorios, análisis patrimonial y seguimiento financiero. En este contexto, si bien se recibieron e incorporaron informes provenientes de autoridades extranjeras (pedido de extradición venezolano, informes del FBI y de agencias estadounidenses), no fueron utilizados como prueba de cargo autónoma, sino para contextualizar la hipótesis de criminalidad organizada transnacional, explicar el origen presuntamente ilícito de los fondos, y comprender la lógica de funcionamiento de la compleja estructura investigada.

Del análisis del resolutorio apelado surge entonces que el juez de grado no fundó la imputación de manera exclusiva ni determinante en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

información proveniente de autoridades extranjeras, sino que utilizó dichos elementos como datos de contexto, integrándolos a un conjunto probatorio más amplio, compuesto por medidas desarrolladas en sede nacional.

En tal marco, los pedidos de extradición, informes de organismos extranjeros y reportes institucionales internacionales que fueron incorporados al expediente FCT 4595/2023, en el cual tramita la extradición de Guillermo Rafael Boscán Bracho, no sustituyen la actividad probatoria interna, sino que fueron valorados como elementos orientativos para comprender el alcance transnacional de las conductas investigadas, lo que no resulta incompatible con las garantías del debido proceso en esta etapa preliminar.

A la vez, el proceso se encuentra en plena etapa de instrucción, motivo por el cual toda incorporación formal, traducción y autenticación requerida de los documentos podrá ser llevada a cabo durante la continuidad de la tramitación de esta etapa, sin que su ausencia pueda invalidar el auto de procesamiento. Por el contrario, su utilización resulta plenamente compatible con el estándar propio del auto de procesamiento, que no exige certeza plena ni prueba definitiva, sino la acreditación de un estado de probabilidad suficiente (art. 306 CPPN).

Con relación a contradicción plena, cuya omisión cuestionan las defensas, se trata de una característica propia del debate oral. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la etapa instructoria no constituye un ámbito de debate pleno, sino de investigación, en la cual el ejercicio del contradictorio se encuentra necesariamente limitado, sin que ello implique vulneración del derecho de defensa, siempre que se garantice su ejercicio efectivo en etapas posteriores.

Tampoco prosperará el cuestionamiento referido a la omisión de análisis de los informes externos vinculados al “Tren de Aragua”. Del resolutorio apelado surge que el magistrado no efectuó afirmaciones categóricas ni definitivas, sino que describió la hipótesis investigada con el grado de provisoriedad propio de esta etapa procesal.

La eventual vinculación del principal imputado con una facción de dicha organización criminal no se apoya en un único elemento, sino en una pluralidad de informes institucionales coincidentes, los cuales fueron



valorados conjuntamente con conductas verificadas en el expediente, tales como la estructura del grupo, la división de roles, los movimientos financieros detectados y la utilización de mecanismos informales de transferencia de valor.

En este orden de ideas, la valoración definitiva de dichos informes, su alcance y fuerza convictiva, queda reservada para la etapa del debate plenario, con pleno ejercicio del contradictorio, lo que descarta la alegada afectación al debido proceso.

Asimismo, no se advierte que el juez de grado haya otorgado un valor “acrítico o automático” a la información proveniente de la República Bolivariana de Venezuela.

Por el contrario, dicha información fue considerada en forma conjunta con otros elementos objetivos, provenientes de diversas fuentes y obtenidos en el marco de la investigación local, tal como se explicó en el punto VII.a.1 de este resitorio.

Finalmente, no resulta atendible el agravio vinculado al trámite ante la CONARE y a la supuesta persecución política de los imputados, el hecho de que el Sr. Boscan Bracho tenga un procedimiento administrativo en curso en materia de refugio no implica reconocimiento alguno de tal condición, ni impide al Estado argentino ejercer su potestad de investigar hechos que podrían constituir delitos cometidos en su territorio o con efectos en él.

Por tanto, la resolución impugnada no se apoya exclusivamente en datos suministrados por un único Estado, sino que los contrasta con informes de organismos internacionales, registros oficiales y evidencia producida en este país, lo que descarta la alegada vulneración al deber de control estricto invocado por las defensas. En razón de lo expuesto, el agravio será rechazado.

## **6. Falta de intervención del Ministerio Pupilar y afectación de los derechos de los niños.**

En relación con el agravio vinculado con la presunta afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes planteado por las defensas de Diego Andrés Bohorquez Carroz, Marilen del Valle Carroz González, María Alexandra Bohorquez Carroz, Alexander José Bohorquez Parra y Emmanuel





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

David Urdaneta Bracho, del análisis de la resolución recurrida no se advierte una situación concreta que permita afirmar la existencia de un perjuicio real derivado de las medidas cautelares adoptadas. El magistrado ponderó expresamente los casos en que los imputados tenían hijos menores a cargo o atravesaban situaciones de embarazo, y en esos supuestos dispuso alternativas menos gravosas -principalmente, la prisión o el arresto domiciliario- atendiendo a los estándares de la Ley 26.061 y de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen priorizar el Interés Superior del Niño. Lejos de tratarse de un aspecto soslayado, la resolución evidencia que dichas circunstancias fueron valoradas de modo individualizado.

Los planteos relativos a presuntas separaciones prolongadas, ausencia de evaluaciones psicofamiliares o apreciaciones restrictivas sobre situaciones de embarazo fueron formuladas de manera genérica y sin respaldo fáctico específico. La sola invocación de esos supuestos hipotéticos no permite tener por acreditada una afectación efectiva ni actual del Interés Superior del Niño. Tampoco basta la mera condición de progenitor para demostrar la existencia de un agravio relevante; la existencia de vínculos familiares, por sí sola, no habilita a cuestionar la razonabilidad de la cautelar adoptada si no se demuestra que tal circunstancia coloca a los niños involucrados en una situación de vulneración o desprotección.

Menos aún se ha acreditado que los menores estén expuestos a un riesgo derivado de la medida cautelar o que las decisiones adoptadas resulten incompatibles con su bienestar. Por el contrario, el juez incorporó soluciones diferenciadas y orientadas a evitar impactos indebidos en los niños. Así surge de las decisiones que concedieron la prisión domiciliaria a María Alexandra Bohorquez Carroz (Res. N.º 660, del 26/06/2025) y el arresto domiciliario a María Adaly Domínguez Contreras (Res. N.º 905, del 01/08/2025) y a Mayibel Coromoto Domínguez Contreras (Res. N.º 904, del 01/08/2025).

En este contexto, la ausencia de elementos que permitan sostener una afectación concreta impide considerar configurada la falta de motivación alegada por las defensas. La resolución recurrida evidencia un tratamiento adecuado y compatible con los estándares internacionales de protección integral, por lo que el agravio deberá ser rechazado.



## **7. Defectos en la valoración probatoria por sesgos de género.**

Tampoco puede prosperar el agravio referido a la supuesta ausencia de perspectiva de género en la valoración de la declaración de Adaly María Contrera Domínguez. La defensa sostuvo que el magistrado habría construido la imputación sobre estereotipos basados en su relación afectiva con el presunto líder de la organización, Boscan Bracho. Sin embargo, del análisis del auto recurrido surge que tal afirmación no se corresponde con el contenido de la decisión.

El *a quo* no edificó su razonamiento sobre el vínculo sentimental de la imputada, sino sobre un conjunto de elementos objetivos y verificables surgidos de la investigación. En particular, ponderó que Contrera Domínguez habría ejercido el rol de responsable de una de las dos células operativas de la organización en Argentina. A ello se suman datos concretos: la recepción de transferencias por \$1.744.891 provenientes de Freider José Domínguez Contreras sin acreditación de origen lícito; su presunta intervención en la administración de bienes; y tareas de coordinación en maniobras tendientes a disimular y redistribuir fondos. Asimismo, el juez tuvo por corroborado que habría recibido dinero que otros coimputados introdujeron físicamente al país.

En ese marco, el vínculo afectivo mencionado en la resolución no fue erigido como un indicio autónomo de responsabilidad, ni se advierte que el magistrado haya invertido la carga probatoria. Por el contrario, detalló de manera expresa los elementos objetivos que sustentan la imputación y que permiten desvincular el análisis de cualquier enfoque estereotipado. En consecuencia, el agravio formulado sobre este punto debe ser rechazado.

### **b. Tratamiento de los vicios *in iudicando*.**

Sentado lo anterior, corresponde ahora abordar los agravios que se vinculan a los *vicios in iudicando*, referidos -en general- a la calificación legal y la incorrecta valoración de los elementos probatorios obrantes respecto de cada uno de los imputados.

#### **1. Falta de configuración/indeterminación del tipo penal de lavado de activos (art. 303 inc. 1 CP).**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En lo que respecta al encuadre legal de la conducta de los imputados de autos en la figura penal de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del Código Penal), cabe señalar que del examen integral de las constancias incorporadas a la causa es posible confirmar prima facie la existencia de un circuito financiero ilícito perfectamente estructurado por los involucrados y orientado a introducir en la economía formal el producido de actividades delictivas precedentes mediante las tres etapas que integran la maniobra del lavado de activos, esto es, colocación, estratificación e integración, las cuales se ajustan al modelo típico descripto por la doctrina especializada en la materia.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la colocación consiste en introducir los activos ilícitos en el flujo económico formal mediante operaciones de bajo perfil o fraccionadas como depósitos pequeños, operaciones de *smurfing*, compra de fichas, títulos o monedas, entre otras, utilizando instrumentos lícitos, pero con una finalidad encubierta. A su vez, la estratificación o decantación está orientada a deshacer la vinculación entre el dinero y el hecho generador mediante operaciones múltiples, sucesivas y de difícil rastreo que suelen implicar movimientos por diversas jurisdicciones, triangulación, creación de empresas off shore o firmas fantasma cuyos balances permiten justificar transferencias. Finalmente, la integración es la etapa donde se reintroducen los fondos ya “depurados” en actividades económicas lícitas a través de inversiones o adquisiciones patrimoniales que consolidan su apariencia de legitimidad.

En efecto, el tipo penal bajo estudio se configura como un fenómeno complejo cuya esencia radica en el proceso mediante el cual bienes provenientes de un ilícito penal son integrados al sistema económico formal con apariencia de legitimidad, lo que permite comprenderlo como un tipo autónomo en relación con el delito precedente y diferenciable del encubrimiento por su estructura, finalidad y método.

Esta estructura analítica encuentra correlato directo en las maniobras desplegadas por los imputados que fueron comprobadas en autos, tales como, la utilización del sistema informal de transferencias “Giro Activo” como mecanismo de colocación por fuera del circuito regulado; el ingreso de divisas en efectivo por parte de personas provenientes de otros países,



operaciones de *smurfing* o la fragmentación de grandes sumas dinerarias en numerosas transacciones de montos inferiores. Asimismo, la redistribución interna de remesas y transferencias cruzadas entre los distintos miembros del grupo de imputados para diversificar el origen de los fondos, la constitución de una sociedad pantalla; la explotación de locales comerciales para generar apariencia de actividad lícita y la adquisición de vehículos e inmuebles de alto valor como vía de integración y legitimación de activos, todo lo cual fue expresamente valorado y fundado por el juez en la resolución recurrida y corroborado por la prueba reunida.

De esta manera, de acuerdo a las evidencias recabadas se comprobó que el grupo liderado por Guillermo Rafael Boscán Bracho realizó operaciones financieras de fondos que carecen de respaldo lícito por un monto aproximado de \$120.000.000, carentes de respaldo lícito recibido en efectivo dentro del país a través de remesas fraccionadas y del sistema informal “Giro Activo”. Boscan Bracho daba las directivas estratégicas incluso desde su lugar de detención, conforme surge de las escuchas telefónicas obrantes en autos y esos fondos eran destinados a la adquisición de vehículos de alta gama, inversiones inmobiliarias en barrios privados y al sostentimiento de residencias de lujo sin ingresos formales que las justificaran, operaciones típicamente dirigidas a integrar al mercado legal activos de origen ilícito mediante la adquisición de bienes registrables y de alto valor económico.

Asimismo, Adaly María Domínguez Contreras pareja de Guillermo Rafael Boscan Bracho, era la líder de una de las dos células criminales que conformaban todo el grupo y aparece directamente vinculada al circuito financiero ilícito al recibir dieciocho remesas en divisas por canales de envío internacional y transferencias internas por parte de otros miembros de la organización, además de administrar junto con Boscan Bracho los inmuebles y vehículos adquiridos, actuando como intermediaria en la canalización y redistribución de los fondos mediante cuentas y consumos personales incompatibles con su perfil contributivo.

Ello, como se sostuvo precedentemente se encuentra corroborado por las transcripciones de las escuchas telefónicas que mantuvieron Boscan





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Bracho desde su lugar de detención con su pareja Adaly María Domínguez Contreras en fecha 14 de noviembre de 2024, donde la nombrada le explica a Boscan Bracho que para evitar perder un porcentaje de dinero por comisión en las transacciones que venía realizando mediante la modalidad de *hawala*, el día 21 de noviembre de 2024 Mayibell Coromoto Domínguez Contreras hermana de aquella y su pareja Enyerberth Yordanis Camargo Espina ingresarían a la Argentina con divisas extranjeras en efectivo.

Lo expuesto surge textualmente de la siguiente comunicación telefónica: *“Adaly María Domínguez Contreras: y la plata se la ponía a los amigos de Memei y ahí se perdía un porcentaje escúchame se perdía un gran porcentaje, entonces yo lo que hice fue le pase un correo a donde esta Maiyisa y el me lo trae el lunes, ósea lo misma que da, lo mismo que pone no se pierde porcentaje, yo dije. Guillermo Rafael Boscan Bracho: yo creo que no puede entrar con un límite de más de diez mil dólares al país este. Adaly María Domínguez Contreras: Nono y jordani, jordani también viene, ellos lo que me traen es eso, ósea mi vida ellos tienen ahí una confirmación de que se vendió una casa. Guillermo Rafael Boscan Bracho: por eso ahora tienen que testiguar en el aeropuerto”* (sic).

En cuanto al rol que ocupaba Emmanuel David Urdaneta Bracho, primo de Boscan Bracho, era liderar la segunda célula criminal de la estructura, encargado de administrar los operativos financieros de Boscan Bracho, además de que la actividad económica registrada evidencia ingresos millonarios provenientes de “Giro Activo” y de transferencias cruzadas efectuadas por Alexander José Bohorquez Parra y Diego Andrés Bohorquez Carroz, que fueron luego canalizados a la compra de una camioneta Toyota Hilux y dos inmuebles utilizados como centros de integración del dinero ilícito al circuito comercial formal bajo la apariencia de emprendimiento económico real.

Ahora bien, en la primera etapa del lavado de activos, referida como “fase de colocación” o ingreso del dinero, se llevó a cabo por medio de diferentes modalidades ejecutadas por los imputados de autos.

Por un lado, José Antonio Lanz Guevara operaba un sistema informal de transferencia de valores (SITV), conocido como *hawala*, bajo el nombre



de fantasía "giro activo" que funcionaba físicamente en un local comercial ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde recibía fondos del exterior y transfería el equivalente en pesos a los miembros de la organización, detectándose que él y su círculo transfirieron más de \$45.000.000, de los cuales \$16,2 millones fueron transferidos directamente a coimputados, evidenciándose un mecanismo paralelo y ajeno a los canales financieros regulados legalmente, destinado a introducir valores en efectivo al mercado económico sin controles bancarios, modalidad perfectamente compatible con los esquemas de *hawala* descritos por la doctrina especializada en criminalidad económica.

Por otra parte, Enyerberth Yordanis Camargo Espina y Mayibeil Coromoto Domínguez Contreras lo hicieron en la modalidad de transporte físico o mulas de dinero, puesto que como se sostuvo precedentemente y se corroboró por las escuchas telefónicas de Adaly María Domínguez Contreras, ingresaron a la Argentina el 21 de noviembre de 2024 dinero en efectivo de moneda extranjera, práctica conocida como *smurfing* y transporte hormiga destinada a evitar los umbrales de control administrativo. Además, la imputada Adaly María Domínguez Contreras recibió 18 remesas de dinero provenientes de Estados Unidos a través del servicio Western Union, modalidad conocida como *structuring* o fraccionamiento para evitar los registros antilavado.

En cuanto a la segunda etapa que conforma al tipo penal bajo análisis, llamada “fase de estratificación” una vez que el dinero estaba en Argentina, los imputados necesitaban moverlo para ocultar su origen. Aquí es donde entra en juego la red de familiares y asociados como testaferros o prestanombres.

En el caso de María Alexandra Bohorquez Carroz, pareja del imputado Emmanuel David Urdaneta Bracho, operó cuentas con movimientos de gran envergadura (Mercado Pago por \$29,9 millones y Banco Santander Río por \$39 millones) sin posibilidad de explicación lícita, constituyó junto a una tercera persona la sociedad pantalla “Oviedo Magali y Bohorquez Carroz María Estudio S.R.L.” para la explotación del local de estética “Total Nails” y recibió transferencias del administrador de una cueva financiera informal,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

todo lo cual configura una clara operatoria de estratificación mediante el uso de una estructura societaria destinada a brindar apariencia de legitimidad a fondos ilícitos. A su vez, su padre Alexander José Bohorquez Parra y su hermano Diego Andrés Bohorquez Carroz, administraron cuentas con ingresos millonarios injustificados (\$10 millones y \$11 millones y respectivamente), recibieron fondos provenientes de “giro activo”, efectuaron transferencias a codirigentes de la organización y, en el caso de Alexander, participó activamente en la explotación de la fachada comercial, contribuyendo a la circulación interna y fragmentación de los activos ilícitos para entorpecer su trazabilidad.

Por otra parte, en el grupo con participación subordinada, Marilen Del Valle Carroz madre de María Alexandra Bohorquez Carroz administró cuentas con ingresos injustificados por \$10,5 millones, función necesaria para la circulación interna de fondos y ocultamiento del origen del dinero, mientras que Maikely Teresa Domínguez Contreras (hermana de Adaly María Domínguez Contreras) recibió transferencias de Lanz Guevara y figuró como titular de un inmueble en el barrio privado San Simón en provincia de Bueno Aires, adquirido con fondos de la organización, actuando como testaferro en la etapa de integración. En la misma línea, Freider José Domínguez Contreras transfirió \$1,7 millones a su hermana Adaly María Domínguez Contreras y recibió acreditaciones por apuestas superiores a \$8,3 millones sin correlato económico, lo cual revela la utilización de plataformas de juego como mecanismo de reciclaje de fondos ilícitos.

En el caso de Diego Eduardo Abulafia pareja de Maikely Teresa Domínguez Contreras, cumplía un rol logístico y de testaferro. Prestó su domicilio para que otros miembros del grupo criminal se registraran y puso a su nombre al menos cuatro inmuebles, incluido un local comercial y vehículos utilizados por la banda, lo cual era incompatible con sus ingresos declarados y recibió transferencias provenientes del sistema “giro activo”, evidenciando la función de colocar bienes registrables como destino final del circuito de blanqueo.

Finalmente, en la etapa final que configura el lavado de activos, llamada “fase de integración”, luego de que el dinero ilícito fuera



fraccionado, era utilizado para comprar activos y crear negocios que le dieran una apariencia de legalidad. Entre los bienes en cuestión, los imputados adquirieron un lote en el Barrio Privado “San Simón” ubicado en provincia de Buenos Aires; un campo en la localidad de San Luis del Palmar, Corrientes; una residencia y local comercial en La Plata, provincia de Buenos Aires y otras cuatro propiedades registradas a nombre de Diego Eduardo Abulafia. Por otra parte, compraron bienes muebles registrables como una camioneta Toyota SW4, un automóvil Volkswagen Nivus, un automotor Toyota Yaris, una camioneta Honda CR-V, entre otros y se incautó un total de USD 51.576 en el domicilio de Adaly María Domínguez Contreras.

Además de todo ello, como ya se refirió en párrafos precedentes, algunos de los imputados constituyeron una sociedad fantasma como pantalla llamada Oviedo Magali y Bohorquez Carroz María Estudio S.R.L.” para la explotación del local de estética “Total Nails”, luego dicha estructura societaria paso a llamarse “Studiomm2025”, lo que refuerza el indicio de que la sociedad operaba con fines de ocultamiento patrimonial y desvío de fondos. El juez en la resolución recurrida lo identificó como una fachada clásica que presenta características compatibles con emprendimientos frecuentemente utilizados para canalizar o disimular fondos de origen ilícito. Sumado a que, de las pruebas obrantes, se advirtió una desproporción entre la inversión inicial y los costos de funcionamiento del establecimiento y los ingresos declarados por sus titulares formales, quienes no registran capacidad contributiva acorde. Además, según las tareas investigativas realizadas por la prevención, el local comercial carecía de una concurrencia de clientes que permitiera sostener el negocio.

En ese sentido, según los informes agregados al expediente, el local “Total Nails” permaneció cerrado durante un tiempo prolongado, lo cual refuerza la hipótesis de que se trataría de una sociedad pantalla, sin actividad comercial real.

En efecto, este tipo de emprendimientos resultan característicos como forma habitual de simulación comercial para justificar fondos ilícitos, debido a que son rubros de baja fiscalización y elevado movimiento de dinero en efectivo.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

La magnitud de los montos involucrados, la multiplicidad de intervenientes, el empleo de mecanismos informales de transferencia, el uso de sociedades pantalla y la adquisición de bienes de significativo valor económico permiten concluir, conforme la normativa vigente que las operaciones realizadas por los imputados constituyen un proceso acabado de tipo objetivo de la figura de lavado de activos, cuyo carácter organizado y habitual se refleja no solo en la complejidad del circuito financiero reconstruido, sino también en la coordinación funcional entre sus partícipes, cumpliéndose así los requisitos típicos del art. 303 del Código Penal.

En igual sentido, el aspecto subjetivo de la figura mencionada exige dolo que abarque tanto el conocimiento del origen ilícito de los bienes como la comprensión de que las maniobras ejecutadas son idóneas para otorgarles apariencia de legitimidad. Bajo estos criterios, la distribución funcional identificada en la causa de quienes ingresaban dinero al país, lo distribuían mediante sistemas informales, luego lo fragmentaban en remesas y transferencias internas, explotaban sociedades o locales como fachada e integraban los fondos en bienes registrables, revela un funcionamiento típico del delito de lavado en todas sus etapas, en el que cada imputado cumplió un rol necesario para conferir apariencia lícita a bienes cuyo origen no cuenta con justificación económica plausible.

Por ello, las conductas aquí investigadas no constituyen simples actos posteriores al delito precedente ni manifestaciones de auto encubrimiento, sino un proceso estructurado y finalista de lavado de activos, cuya lesividad recae sobre el orden económico y financiero; y su autonomía normativa impide considerarlo absorbido por el ilícito generador, lo que habilita plenamente la subsunción típica efectuada por el juez *a quo*. En consecuencia, reunidos los elementos indiciarios que permiten tener por configuradas las etapas propias del lavado de activos y verificado el despliegue de mecanismos idóneos para dotar de apariencia lícita a los fondos ilícitos, corresponde confirmar el procesamiento de todos los imputados por el delito previsto en el art. 303 del Código Penal.

### 2. Falta de determinación del delito precedente al lavado de activos.

---

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#39164543#485685983#20251222112956317

A mayor abundamiento, corresponde señalar que los agravios defensivos vinculados a la supuesta falta de determinación concreta del delito precedente no pueden prosperar. Ello así, en tanto el tipo penal previsto en el art. 303, inc. 1 del Código Penal no exige la acreditación acabada, individualizada ni la previa condena por el delito fuente, sino únicamente la constatación, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, de que los bienes objeto de las maniobras provienen de una actividad ilícita penal, extremo que en autos se encuentra suficientemente corroborado por la inexistencia de respaldo económico lícito, la magnitud de los montos involucrados, el empleo de circuitos financieros informales y la sofisticación de las maniobras desplegadas.

En este sentido, la autonomía del delito de lavado de activos -reconocida tanto por la doctrina mayoritaria como por la jurisprudencia nacional e internacional- impide supeditar su configuración a la identificación precisa del ilícito precedente, bastando con que existan indicios graves, precisos y concordantes que permitan inferir el origen delictivo de los bienes. Exigir lo contrario importaría desnaturalizar el tipo penal y frustrar su finalidad preventiva, especialmente en supuestos de criminalidad económica organizada, donde el delito fuente suele permanecer deliberadamente oculto o fragmentado. En razón de lo expuesto, este agravio debe ser rechazado.

### **3. Cuestionamiento al análisis global y no individualizado del tipo penal de lavado de activos efectuado por el juez *a quo*.**

Tampoco resulta atendible la crítica defensiva que postula un análisis individual y aislado de las conductas atribuidas a cada imputado en relación con el delito de lavado de activos previsto en el art. 303 inc. 1 del Código Penal.

El lavado de activos es, por definición, un delito de ejecución compleja y frecuentemente colectiva, cuya correcta comprensión exige una valoración integral, sistémica y contextualizada del entramado de operaciones financieras, roles funcionales y vínculos personales y patrimoniales entre los intervenientes. La fragmentación analítica que propone la defensa no solo resulta metodológicamente incorrecta, sino que además desconoce la lógica propia de este tipo de criminalidad, donde la relevancia típica de cada aporte





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

se define precisamente por su inserción en un esquema común orientado a otorgar apariencia lícita a bienes de origen ilícito.

En consecuencia, la reconstrucción global del circuito financiero efectuada por el juez *a quo* -lejos de vulnerar garantías- se ajusta plenamente a los estándares probatorios exigibles en esta etapa procesal y permite verificar, con suficiente grado de probabilidad, tanto el origen ilícito de los fondos como el conocimiento y la voluntad de los imputados de intervenir en maniobras idóneas para su reciclaje. Por ello, la subsunción típica efectuada en relación con el art. 303 inc. 1 del Código Penal no solo resulta jurídicamente correcta, sino que desactiva de raíz los agravios examinados, que descansan en una concepción restrictiva e incompatible con la naturaleza autónoma y compleja del delito de lavado de activos.

### **4. Objeciones a la caracterización de la organización criminal.**

#### **Alegación de la aplicación de un derecho penal de autor.**

En cuanto al agravio referido a que el auto de procesamiento habría incurrido en valoraciones propias del denominado “derecho penal de autor”, al inferir la supuesta pertenencia de los imputados a una organización criminal a partir de su nacionalidad, vínculos familiares, situaciones de convivencia o circunstancias migratorias, corresponde efectuar una distinción preliminar.

Una parte sustancial del planteo ha perdido actualidad. Ello es así porque -como se estableció precedentemente- la imputación en orden al art. 210 ter del Código Penal debe ser declarada nula por haber sido introducida recién al momento del procesamiento y no en ocasión de recibirse las declaraciones indagatorias, con afectación del principio de congruencia. En ese marco, toda la argumentación defensiva dirigida a cuestionar los fundamentos utilizados para sustentar dicha calificación legal, incluidas las alusiones a una supuesta aplicación de criterios propios del derecho penal de autor, queda privada de objeto.

En efecto, al quedar excluida del análisis la figura de organización criminal y anularse el segmento del auto que atribuía a los encartados ese injusto penal, los cuestionamientos relativos a la supuesta utilización de



vínculos familiares, relaciones de cercanía o circunstancias personales como fundamento de integración a una organización criminal devienen inoficiosos. Tales consideraciones no influyen ni subsisten respecto de las restantes imputaciones -lavado de activos y, en su caso, financiamiento del terrorismo- cuyos fundamentos se encuentran construidos sobre bases fácticas y probatorias autónomas, ajenas a cualquier razonamiento apoyado en condiciones personales de los imputados.

Por tal motivo, no corresponde efectuar un tratamiento específico de esos agravios en cuanto se encuentran directamente ligados a la imputación prevista en el art. 210 ter del Código Penal, cuya nulidad parcial ha sido dispuesta en el punto 3) de la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, y en lo que concierne específicamente al cuestionamiento relativo a que el juez de grado habría tenido en cuenta la nacionalidad de los imputados para atribuirles responsabilidad penal, el agravio debe ser expresamente rechazado.

En efecto, de las constancias de la causa en general y de la lectura del auto de procesamiento en particular, no surge que el *a quo* haya utilizado la nacionalidad de los imputados como criterio de imputación, de peligrosidad o de reproche penal. Por el contrario, la atribución de responsabilidad se construye sobre circunstancias objetivas y concretas, tales como movimientos financieros incompatibles con la capacidad económica declarada, utilización de mecanismos informales de transferencia de valores, administración y registración de bienes sin respaldo lícito y ejecución de conductas funcionalmente insertas en el entramado investigado, elementos que permiten afirmar -con el grado de probabilidad propio de esta etapa- la existencia del hecho y la participación, en sentido amplio, de los encausados.

La mención a la nacionalidad venezolana de algunos de los imputados aparece únicamente en un plano descriptivo y contextual, orientado a aportar elementos de comprensión sobre el desarrollo de los hechos investigados y la dinámica de la investigación, particularmente en cuanto a su eventual proyección transnacional. En ningún caso dicho dato fue utilizado como criterio de imputación, ni explícita ni implícitamente, ni como fundamento autónomo de atribución de responsabilidad penal, la cual se





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

encuentra fundada en conductas objetivas y verificables, conforme a los principios que rigen el derecho penal de acto.

En consecuencia, no se advierte que el juez de grado haya incurrido en una aplicación del derecho penal de autor ni que haya atribuido responsabilidad sobre la base de condiciones personales prohibidas por el orden constitucional y convencional, razón por la cual el agravio debe ser rechazado.

### **5. Objeciones a la imputación por financiamiento del terrorismo (art. 306 CP).**

El agravio dirigido a cuestionar la imputación por financiamiento del terrorismo tampoco puede prosperar, pues parte de una concepción restrictiva y errónea del tipo penal previsto en el art. 306 del Código Penal y desconoce el estándar probatorio propio de la etapa procesal en la que se dictó el auto recurrido.

En efecto, la figura incriminada no exige la acreditación de un atentado concreto ni la ejecución efectiva de actos terroristas, sino la provisión, recaudación o administración de fondos con la finalidad de que sean utilizados, total o parcialmente, para financiar actividades de una organización terrorista o de personas que actúen en su nombre, bastando para ello la comprobación de una finalidad específica, directa o indirecta, inferida razonablemente de un conjunto de indicios objetivos.

Desde esa perspectiva, el juez de grado no fundó la imputación en meras alusiones contextuales ni en la sola referencia nominal al “Tren de Aragua”, sino en la verificación de un circuito económico organizado, estable y de significativa magnitud, destinado a generar y canalizar recursos hacia el sostenimiento de una estructura criminal transnacional que, conforme información institucional coincidente y no desvirtuada en esta instancia, se encuentra vinculada a hechos calificados como terroristas y ha sido incluida en registros oficiales como el RePET.

La finalidad típica exigida por el art. 306 CP no requiere una declaración explícita de los imputados ni la identificación detallada de cada acto financiado, sino que puede inferirse -como aquí ocurrió- del destino de los fondos, de la continuidad de las transferencias hacia el exterior, del



mantenimiento logístico y económico de la organización, del liderazgo ejercido por Boscán Bracho aún desde su lugar de detención y de la ausencia de toda explicación lícita alternativa sobre el flujo dinerario detectado.

Así, el juez detalló los elementos indiciarios que tuvo en cuenta para arribar a la conclusión arribada. Hizo referencia a las escuchas telefónicas, que revelaron conversaciones orientadas a la obtención, resguardo y traslado de recursos para “sostener” la estructura, según se explicó en el punto VII.b.1. del presente. Al mismo tiempo, los movimientos bancarios y las operatorias informales tipo *hawala* evidenciaron mecanismos idóneos para eludir controles y facilitar el envío de fondos a jurisdicciones extranjeras y la documentación secuestrada se integra coherentemente a ese cuadro, aportando respaldo material a la hipótesis de financiamiento.

A la vez, el magistrado sostuvo que se ha acreditado la existencia de varias transferencias realizadas a través de sistema informal de transferencia de valores denominado “Giro Activo”, operado por José Antonio Lanz Guevara, que exceden los \$45.000.000.

Además, el magistrado refirió entregas de dólares estadounidenses en efectivo, realizadas por personas específicas como Mayibell Coromoto Domínguez Contreras y Enyerberth Yordanis Camargo Espina, quienes venían procedentes de Venezuela, destinadas expresamente a los imputados para facilitar su establecimiento y operación en Argentina.

Como se advierte, el juez ponderó la existencia de una estructura organizada y estable, con división de roles, la remisión sistemática de fondos al exterior mediante mecanismos informales, la falta de justificación económica lícita, la vinculación del principal imputado con una organización criminal transnacional señalada por informes internacionales y el contexto de criminalidad organizada en el que se desarrollan las conductas investigadas.

La valoración conjunta de tales elementos permite, en esta etapa preliminar, tener por configurada la probabilidad de que los fondos remitidos estuvieran destinados a sostener actividades de una organización criminal de carácter terrorista, sin que resulte exigible aún la acreditación acabada de su destino final.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Así, aun cuando la defensa cuestiona la ilicitud de los movimientos financieros o la suficiencia probatoria del tipo penal, se encuentran acreditadas las modalidades empleadas por la estructura, lo que permite inferir, con grado indiciario suficiente para esta instancia, la provisión y recolección de bienes y dinero con conocimiento de su utilización por una organización criminal transnacional violenta, subsumiendo provisoriamente la conducta en el art. 306 del Código Penal.

En atención a lo expuesto y ante la evidente complejidad de la causa, se advierte que el magistrado realizó una debida ponderación de los elementos probatorios incorporados y una correcta valoración de la multiplicidad de indicios tanto unívocos como anfibiológicos, es decir hechos (o circunstancias) de las cuales se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otros.

Cabe recordar que, para que estos elementos generen una convicción, se debe “*valorar la prueba indiciaria en forma general, y no aisladamente, pues cada indicio, considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una evaluación conjunta. Pero esto solo ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica racional*” (Conf. Cafferata Nores. La Prueba en el Proceso Penal. Con Especial Referencia a la ley 23.984. 3ra. Ed. ampliada y actualizada. De Palma, 1998. p. 196) tal y como lo hizo el juez en el caso de autos.

### c. Cuestionamientos sobre medidas cautelares.

#### 1. Nulidad / arbitrariedad de la prisión preventiva por falta de motivación.

Con respecto al planteo de nulidad de la medida de coerción por haber dispuesto de manera arbitraria la prisión preventiva, en un agravio común, las defensas expresaron que el *a quo* se basó en conjeturas y presunciones sobre los riesgos procesales de manera genérica sin respaldo probatorio. Sobre ello, esta Alzada ya se ha expedido en sendos incidentes de excarcelación sobre la existencia de riesgos procesales, siendo el más reciente el “Incidente de Excacelación de Urdaneta Bracho, Emmanuel David y Otros



s/ Infracción art. 303, 213 *quáter*, financiación terrorista ley 26.268 – infracción art. 306 inc. 1 CP” Expte. Nº 2638/2024/17/CA12.

Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, de la lectura del auto puesto en crisis se observa que el magistrado basó su decisión en la existencia de peligros procesales que se encuentran vigentes, específicamente el riesgo de fuga, analizados sobre la situación particular de los imputados de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa vigente, esto es, los arts. 210 y 221 CPPF.

Debe tenerse en cuenta que el magistrado fundó su decisión sobre la base de un presupuesto material que vincula a los imputados de autos con un hecho grave, que surge de las circunstancias del hecho y la severa imputación formulada.

En ese sentido, respecto a la existencia del riesgo de fuga valoró "las circunstancias y naturaleza del hecho", (art. 221 inc. "b" CPPF), ya que existen elementos objetivos que relacionan a los imputados con un hecho de marcada gravedad, sobre la base de una investigación compleja objetivamente, en función a las características delictivas endilgadas; y subjetivamente, por la cantidad de personas involucradas.

También se valoró que, si bien los imputados cuentan con arraigo domiciliario y familiar, carecen de actividad laboral registrada o ingresos declarados que justifiquen operaciones patrimoniales de magnitud y adquisición de bienes conforme lo constatado en autos.

Asimismo, valoró la gravedad de los delitos imputados, esto es, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros conexos, cuyas escalas penales impedirían una eventual condena condicional.

Con relación al peligro de entorpecimiento, sostuvo que la estructura delictiva en cuestión podría facilitar al imputado el contacto con otros miembros aún no identificados o detenidos, posibilitando conductas obstructivas o la alteración de pruebas, máxime considerando que la instrucción se encuentra en etapa inicial.

Por lo tanto, la prisión preventiva de los imputados dispuesta por el juez de grado no resulta arbitraria, se encuentra debidamente fundado y guarda adecuada correspondencia con la gravedad del riesgo procesal de fuga





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

y entorpecimiento de la investigación, el cual se halla vigente y debidamente acreditado mediante elementos concretos obrantes en autos, conforme al artículo 221 y 222 del CPPF. En consecuencia, la prisión preventiva se erige como el único medio razonable, proporcional e idóneo para asegurar los fines del proceso, en tanto otras medidas menos gravosas, como el arresto domiciliario, resultan insuficientes para disminuir o neutralizar los riesgos procesales obrantes.

Con relación a las denuncias vinculadas a las condiciones de detención y a eventuales deficiencias en el régimen de alojamiento, atención médica o situación de niños y mujeres embarazadas, corresponde recordar que la prisión preventiva no habilita condiciones indignas o degradantes, por lo que tales planteos deben ser examinados periódicamente por el juez competente, quien viene adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales. Así, a modo de ejemplo, el Juez *a quo* ha otorgado prisión domiciliaria a las Sras. Mayibell Coromoto Domínguez Contreras, María Alexandra Bohorquez Carroz, Adaly María Contreras y Marilen Del Valle Carroz González el beneficio de arresto domiciliario.

Asimismo, ha otorgado amplias autorizaciones para el tratamiento de los detenidos con padecimientos que deban ser atendidos en nosocomios. Por último, se advierte que todos los imputados detenidos se encuentran alojados en instituciones pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, que cuenta con asistencia médica permanente y otros servicios apropiados para el alojamiento de internos. En consecuencia, el agravio no resulta idóneo para conmover el decisorio apelado, sin perjuicio del control permanente de las condiciones de detención de cada imputado.

### 2. Cuestionamientos de las defensas al embargo dispuesto.

En lo que respecta a los agravios vinculados al embargo, los planteos de las defensas no pueden prosperar. El juez fijó un monto uniforme de un millón de pesos para cada imputado y, aun cuando los recurrentes afirman que la medida carece de fundamentación individual, resulta menester señalar que el *a quo* fundó su decisión en los parámetros previstos por el artículo 518 del CPPN, esto es, la necesidad de asegurar el cumplimiento de la eventual pena pecuniaria, el pago de las costas del proceso y —en su



caso— la reparación civil. Atento a las circunstancias particulares del caso, en esta etapa preliminar, dadas las maniobras millonarias de lavado de activos desplegadas por los imputados y la circulación informal de divisas por al menos \$120.000.000, la fijación de un monto uniforme razonable encuentra adecuado fundamento en la dimensión económica del caso y en la necesidad de evitar el riesgo de insolvencia futura.

**d. Agravio del Ministerio Público Fiscal con relación al embargo dispuesto por el juez a quo:**

Tampoco asiste razón al Fiscal General Subrogante ante esta Alzada y al Auxiliar Fiscal de la PROCELAC en su pretensión de elevar el monto del embargo fijado por considerarlo insuficiente, pues la idoneidad de la cautelar no se mide exclusivamente por su correspondencia con la eventual multa, sino por su aptitud para asegurar el resultado económico del proceso en términos razonables, sin anticipar las conclusiones sobre responsabilidad y sin desnaturalizar la finalidad asegurativa que la caracteriza. En ese sentido, el monto fijado no aparece irrisorio ni meramente simbólico. Por ello, corresponde rechazar tanto los agravios defensivos como la apelación fiscal y mantener el embargo dispuesto.

En razón de todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Freider José Domínguez Contreras, Enyerberth Yordanis Camargo Espina, Maikely Teresa Domínguez Contreras, Mayibell Coromoto Domínguez Contreras y José Antonio Lanz Guevara, exclusivamente en cuanto cuestionan la indebida aplicación del art. 210 ter del Código Penal por violación al principio de congruencia y, en virtud del efecto extensivo del recurso, declarar la nulidad parcial del auto de procesamiento recurrido en cuanto atribuye dicho delito a la totalidad de los imputados. Por otro lado, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Diego Andrés Bohorquez Carroz, Marilen del Valle Carroz González, María Alexandra Bohorquez Carroz, Alexander José Bohorquez Parra, Emmanuel David Urdaneta Bracho, Adaly María Contrera Domínguez, Guillermo Rafael Boscan Bracho y Diego Eduardo Abulafia y confirmar el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

auto de procesamiento recurrido en todo lo demás que fue materia de apelación, en cuanto no resulta alcanzado por la nulidad declarada en el punto precedente. Finalmente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmar el monto fijado por el juez *a quo* en concepto de embargo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Freider José Domínguez Contreras, Enyerberth Yordanis Camargo Espina, Maikely Teresa Domínguez Contreras, Mayibell Coromoto Domínguez Contreras y José Antonio Lanz Guevara, exclusivamente en cuanto cuestionan la indebida aplicación del art. 210 ter del Código Penal por violación al principio de congruencia y, en virtud del efecto extensivo del recurso, declarar la nulidad parcial del auto de procesamiento recurrido en cuanto atribuye dicho delito a la totalidad de los imputados; **2)** rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Diego Andrés Bohorquez Carroz, Marilen del Valle Carroz González, María Alexandra Bohorquez Carroz, Alexander José Bohorquez Parra, Emmanuel David Urdaneta Bracho, Adaly María Contrera Domínguez, Guillermo Rafael Boscan Bracho y Diego Eduardo Abulafia y confirmar el auto de procesamiento recurrido en todo lo demás que fue materia de apelación, en cuanto no resulta alcanzado por la nulidad declarada en el punto precedente; y **3)** rechazar el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmar el monto fijado por el juez *a quo* en concepto de embargo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Selva Angélica Spessot participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución en razón de la renuncia oportunamente



presentada, aceptada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 519/2025, con motivo de su acogimiento al beneficio jubilatorio. Secretaría de Cámara, 22 de diciembre del 2025.

---

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#39164543#485685983#20251222112956317